

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, informándole que la demandada SANDRA LORENA DELGADO ROSERO, fue notificada a través de correo electrónico del auto de mandamiento de pago, quien no recorrió el traslado dentro del término, sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2023.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740

Radicación 2022-00107-00

Santiago de Cali, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta instancia a resolver de fondo dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto a través de apoderada judicial, por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **SANDRA LORENA DELGADO ROSERO**, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó en Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a la señora **SANDRA LORENA DELGADO ROSERO** para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero insolutas representadas en Pagaré No. 3265320041773, garantizado igualmente con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1491 del 31 de Mayo de 2011, e igualmente por concepto del saldo insoluto de capital, representado en Pagare No. 377813324474213, por los intereses de plazo y los moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones (24/02/22) fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, y las costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez subsanada la demanda remitida por otros despachos, se profirió mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 964 del 27 de Mayo de 2022, a favor de la sociedad actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y secuestro del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria, medidas implementadas a la fecha.

Obra notificación de la demandada **SANDRA LORENA DELGADO ROSERO** de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, enviada a través del correo electrónico de la demandada salodero_75@hotmail.com, el día 25/10/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 27 de Octubre de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Rituado el trámite de Ley, e inadvirtiéndose causal alguna de nulidad, que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C.G.P., la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

3.2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3.3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por los deudores, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando la sociedad acreedora que los deudores se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real (Escritura Pública No. 1491 del 31 de Mayo de 2011) constituida a favor de la sociedad acreedora, en respaldo de dicha obligación.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 de dicho ordenamiento, fijará el término judicial de diez (10) días para tal efecto.

Igualmente se ha de tener en cuenta que la Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la parte demandante, manifestó de vieja data SUSTITUIR el poder conferido por su poderdante, a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con C.C. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C. S. de la J., por lo cual se ha de tener en cuenta su posterior solicitud, reconociéndole personería.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada, señora SANDRA LORENA DELGADO ROSERO identificada con C.C. No. 34.604.592, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 964 de fecha 27 de Mayo de 2022, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

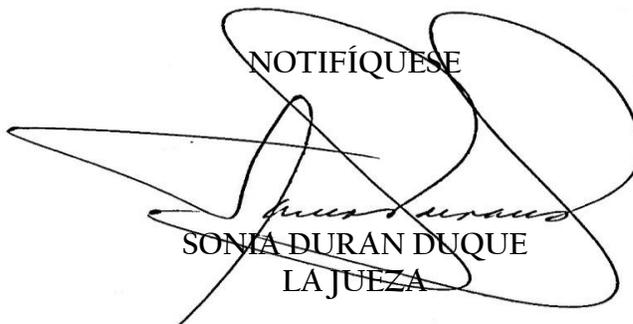
TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000) MCTE.**

QUINTO:- ACEPTAR la sustitución presentada por la Abogada **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ.**

SEXTO:- RECONOCER personería para actuar a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, con C.C. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA